



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Radicación N° 850012333-000-2020-00420-00 (Acumulado con el proceso 85001-2333-000-2020-00528-00) ¹
Medio de Control:	Legalidad
Actos controlados:	Decretos 071 del 4 de agosto y 074 del 14 de agosto de 2020, expedidos por la alcaldesa del municipio de Aguazul – Casanare.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a emitir sentencia dentro del asunto referenciado.

II.- ACUMULACIÓN

Al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Casanare le fue repartido el control de legalidad del Decreto 71 de 2020 emitido por el municipio de Aguazul con el radicado 850012333-000-2020-00420-00, el que se admitió por auto del 20 de agosto del mismo año, en donde además se dispuso darle el curso establecido en la ley para el efecto.

El proceso 850012333000-2020-00528-00 fue remitido a este Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2020 por el Despacho 002, y sus objeto es el CIL del Decreto 074 del 14 de agosto de 2020, el cual modificó parcialmente el Decreto 071.

Analizada la situación del último proceso nombrado y en consideración a que a través del Decreto 074 se modifica el Decreto 071, ambos del municipio de Aguazul, resultan conexos y por tal motivo procede la acumulación.

III.- EL ACTO CONTROLADO

A continuación, se sintetiza el contenido del Decreto 071 y 074 de 2020, expedidos por la alcaldesa del municipio de Aguazul - Casanare, en los siguientes términos:

A.- Consideraciones jurídicas comunes en los decretos municipales:

- 1.- Tuvo en cuenta los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 287 y 315 de la Constitución Política.
- 2.- Trajo a colación la sentencia T 483 de 1999 que precisa que el derecho a la libre circulación puede ser limitado.
- 3.- Citó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo en relación con el orden público.
- 4.- Señaló igualmente que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

¹ En auto del 20 de agosto de 2020 se acumularon los procesos por cumplir con el requisito de conexidad.

5.- Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, señala que se podrán adoptar medidas de carácter urgente y precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

6.- Señaló que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que las autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las medidas que considere necesarias para superar los efectos de una situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

7.- Mencionó que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 establece un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con un propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

8.- Hablo del principio de protección, el cual se encuentra entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo (Ley 1523 de 2012).

Precisó también, que dicha ley establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

9.- Que de conformidad con lo establecido por el Gobierno Departamental a través del Decreto 0109 del 16 de marzo de 2020, se definen medidas de carácter transitorio con fines de protección y contención del COVID-19, en todo el Departamento de Casanare.

10.- Aludió que el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

11.- También tuvo en cuenta los Decretos 420 del 18 de marzo, 457 del 22 de marzo, 531 de fecha 8 de abril, 593 de fecha 24 de abril, 636 y 637 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio, 1076 de 28 de julio, todos estos del 2020, dictados por el gobierno nacional enfocados en impartir instrucciones y expedir los protocolos y las diferentes medidas para prevenir, mitigar, controlar evitar la propagación y en general dar un manejo adecuado de la pandemia causada por el COVID-19, protocolos que en su mayoría consisten en aislamientos preventivos obligatorios, de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a lo largo del año 2020.

12.- Señaló igualmente que las diferentes medidas decretadas por el gobierno nacional fueron adoptadas por el municipio de Aguazul a través de los Decretos 28, 34, 36, 39 de 11 de mayo, 45 de 12 de junio, 60 de 01 de julio, todos de 2020.

13.- Mencionó que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, o medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno por lo que se requiere

adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19.

14.- Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 666 de fecha 24 de abril de 2020, estableció el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19.

15.- Que, el artículo 2 del Decreto 636 de 2020, precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordena a los gobernadores y alcaldes para que adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

16.- Trajo a colación el memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020 expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, que proporciona la información reportada por el Instituto Nacional de Salud respecto del promedio de casos diarios confirmados, su letalidad y la positividad de las pruebas.

17.- Citó el Decreto 0208 de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual el departamento de Casanare ordenó toque de queda, aplicando las excepciones dispuestas en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2020.

B. Consideraciones fácticas comunes

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular 011 del 10 de marzo de profirieron una serie de recomendaciones para la contención del COVID-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.
- La Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 dio la declaratoria de pandemia mundial debido al brote en varios países del Coronavirus COVID-19, para lo cual emitió una serie de controles para la prevención de contagio y propagación del virus.
- Según el reporte del 7 de mayo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, en el mundo existen tres millones setecientos trece mil setecientos noventa y seis (3.713.796) casos de Coronavirus confirmados, con doscientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y ocho (263.288) muertes directamente relacionadas. De la información anterior, confirma el Ministerio de Salud y Protección Social que, en Colombia, existen nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis (9.456) casos confirmados, con cuatrocientos siete (407) muertes.

En el departamento de Casanare, según el reporte referenciado, existen diecinueve (19) casos confirmados sobre personas residentes en el municipio de Yopal y una (01) persona en el municipio de Paz de Ariporo, para un total de veinte (20) casos confirmados.

C.- Valorativas

Dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral, se hace necesario ampliar la medida de aislamiento obligatorio a todos los habitantes del municipio de Aguazul y dictar otras disposiciones en aras de garantizar que las medidas adoptadas sean acatadas y cumplan el fin para lo cual están instituidas.

Y con base en esa fundamentación decretó las siguientes medidas en el Decreto 071 del 04 de agosto de 2020:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en la jurisdicción del Municipio de Aguazul - Casanare, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de las medidas dispuestas en el presente artículo a las siguientes personas, entidades y/o vehículos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
 2. Adquisición y pago de bienes y servicios de primera necesidad.
 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexas con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Corona virus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.

16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para Llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios:

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto. alcantarillado, energía eléctrica. alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación. exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, /i financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.*

32. *Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.*

33. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

34. *El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.*

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

35. *De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:*

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora el día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

36. *La realización de avalúes de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

37. *El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.*

38. *La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.*

39. *Parqueaderos públicos para vehículos.*

40. *Museos y bibliotecas.*

41. Laboratorios, y espacios de practica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

45. Proyección filmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines - autoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

46. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentaran en los sitios que se designen

46. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado debe estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones y cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante resolución No. 0000666 del 24 de Abril de 2020, en especial las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención del virus; la cual puede ser consultada en <https://fid.presidencia.gov.coldocuments/200424-Resolución-666-MinSalud.pdf> y atender las recomendaciones e instrucciones para evitar la propagación del COVID-19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.

Las personas naturales y jurídicas que vayan a reactivar actividades contempladas en el presente artículo deben realizar la inscripción de la actividad a desarrollar, metodología y protocolos de bioseguridad ante la secretaria de Gobierno Municipal en aras de verificar y hacer el control.

Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la documentación respectiva del mismo.

PARAGRAFO TERCERO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, macetas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias solo una persona por núcleo familiar podrá sacar las mascotas o animales de compañía de acuerdo al pico y cedula adoptado en el municipio.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 del presente artículo deba salir de su lugar de residencia o aislamiento podrá hacerlo de acuerdo al pico y cedula establecido en el municipio acompañado de una persona que sirva de apoyo.

ARTICULO SEGUNDO: Se permitirá en el Municipio de Aguazul, la circulación de un (1) solo miembro de familia por vehículo automotor (carro o moto) para realizar las actividades descritas en el anterior artículo, y podrán circular las personas únicamente para adquirir los bienes o servicios, de acuerdo al último dígito de cedula de ciudadanía así:

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00420-00 (Acumulado con el proceso 85001-2333-000-2020-00528-00)

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA	HORARIO
01 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 4:00 PM
02 DE AGOSTO	6-7	6:00 AM - 1:00 PM
03 DE AGOSTO	8-9	6:00 AM - 6:00 PM
04 DE AGOSTO	0-1	6:00 AM - 6:00 PM
05 DE AGOSTO	2-3	6:00 AM - 6:00 PM
06 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 6:00 PM
07 DE AGOSTO	6-7	6:00 AM - 6:00 PM
08 DE AGOSTO	8-9	6:00 AM - 4:00 PM
09 DE AGOSTO	0-1	6:00 AM - 1:00 PM
10 DE AGOSTO	2-3	6:00 AM - 6:00 PM
11 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 6:00 PM
12 DE AGOSTO	6-7	6:00 AM - 6:00 PM
13 DE AGOSTO	8-9	6:00 AM - 6:00 PM
14 DE AGOSTO	0-1	6:00 AM - 6:00 PM
15 DE AGOSTO	2-3	6:00 AM - 4:00 PM
16 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 1:00 PM
17 DE AGOSTO	6-7	6:00 AM - 6:00 PM
18 DE AGOSTO	8-9	6:00 AM - 6:00 PM
19 DE AGOSTO	0-1	6:00 AM - 6:00 PM
20 DE AGOSTO	2-3	6:00 AM - 6:00 PM
21 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 6:00 PM
22 DE AGOSTO	6-7	6:00 AM - 4:00 PM
23 DE AGOSTO	8-9	6:00 AM - 1:00 PM
24 DE AGOSTO	0-1	6:00 AM - 6:00 PM
25 DE AGOSTO	2-3	6:00 AM - 6:00 PM
26 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 6:00 PM
27 DE AGOSTO	6-7	6:00 AM - 6:00 PM
28 DE AGOSTO	8-9	6:00 AM - 6:00 PM
29 DE AGOSTO	0-1	6:00 AM - 4:00 PM
30 DE AGOSTO	2-3	6:00 AM - 1:00 PM
31 DE AGOSTO	4-5	6:00 AM - 6:00 PM

PARÁGRAFO: Los establecimientos de comercio autorizados para comercializar bienes y servicios conforme al presente Decreto, deberán dar estricto cumplimiento de este artículo, exigiendo la verificación del documento de identidad, para así, acceder a la prestación del servicio a cada ciudadano.

ARTÍCULO TERCERO: Establecimientos, horarios y cantidad de personas permitidas dentro del establecimiento de comercio de acuerdo a las excepciones previstas en el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 85001-2333-000-2020-00420-00 (Acumulado con el proceso 85001-2333-000-2020-00528-00)

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	HORARIO	MODALIDAD
TIENDAS DE BARRIO	6:00 AM – 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
GRANEROS BODEGAS E INSUMOS AGRICOLAS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PANADERÍAS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA
CAFETERÍAS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA
VENTA DE VÍVERES	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
MINI MERCADOS, HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS.	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 10 PERSONAS.
DEPÓSITOS DE GAS (GLP) Y PUNTO DE DISTRIBUCIÓN DE GASEOSAS.	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA
VENTAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS, POLLOS, PESCADOS Y MARISCOS.	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PLAZA DE MERCADO	6:00 A.M - 6:00 PM	DE ACUERDO AL PLAN DE CONTINGENCIA ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.
VETERINARIAS Y ALMACENES AGROPECUARIOS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PROCESADORAS DE LÁCTEOS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA
SALAS DE VELACIÓN Y SERVICIOS FUNEBRES	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 8 PERSONAS
SERVICIOS DE MENSAJERÍA	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
ENTIDADES FINANCIERAS (CORRESPONSABLES BANCARIOS, EFECTY, SÚPER GIROS Y CHANCE)	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 8 PERSONAS
VENTAS DE EQUIPOS MÓVILES Y PAGOS DE SERVICIOS MÓVILES	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
COMPRAVENTAS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA MÁXIMO 1 PERSONA
PLÁSTICOS	6:00 A.M - 6:00 PM	SOLO VENTA POR DOMICILIOS (DOCUMENTO LICENCIA DE TRANSITO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO) MÁXIMO 2 DOMICILIARIOS POR ESTABLECIMIENTO.
FLORISTERÍAS, EBANISTERÍAS, LITOGRAFÍAS Y TALABARTERÍAS	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
TALLERES DE MECÁNICA, CARPINTERÍAS, MARQUETERÍA, ORNAMENTACIÓN Y METALMECÁNICA	6:00 A.M - 6:00 PM	A PUERTA CERRADA
FERRETERÍAS, DEPÓSITOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	6:00 A.M - 6:00 PM	A PUERTA CERRADA
VENTA DE REPUESTOS Y MAQUINARIA PESADA EN GENERAL.	6:00 A.M - 6:00 PM	A PUERTA CERRADA
PARQUEADEROS PÚBLICOS PARA VEHÍCULOS.	6:00 A.M - 6:00 PM	A PUERTA CERRADA MÁXIMO DOS (2) PERSONAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. (IMPLEMENTANDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD)
PAPELERÍA, MISCELÁNEAS, CACHARRERÍAS Y PAÑALERAS	6:00 A.M - 6:00 PM	A PUERTA CERRADA
ESTANCOS Y LICORERAS	6:00 A.M - 6:00 PM	SOLO DOMICILIOS (DOCUMENTO LICENCIA DE TRANSITO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO) MÁXIMO 2 DOMICILIARIOS POR ESTABLECIMIENTO.
COMERCIO DE VEHÍCULOS, BICICLETAS, AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA, COMERCIO DE AUTOPARTES, MOTOPARTES Y REPUESTOS PARA BICICLETAS.	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA
ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, DE ROPA, TEXTILES, ZAPATOS Y CARTERAS.	6:00 A.M - 6:00 PM	PUERTA CERRADA MÁXIMO 1 PERSONA DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
MONTEALLANTAS, CENTRO DE LAVADO Y MOTOS.	6:00 M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 3 PERSONAS
LAVANDERÍAS	6:00 M - 6:00 PM	PRESTARÁ SERVICIO SOLO POR DOMICILIOS
PELUQUERÍAS	6:00 M - 6:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 2 PERSONAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades descritas en el presente artículo, se desarrollarán de lunes a viernes en el horario de 6:00 am a 6:00 pm, los días sábados se desarrollarán desde las 7:00 am a 04:00 p.m., y Domingos se desarrollarán desde las 6:00 am a 01 :00 p.m., en cumplimiento al pico y cedula establecido en el artículo segundo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios y/o administradores de los establecimientos o empresas que prestan servicios o desarrollen actividades a puerta abierta, deberán capacitar a un colaborador para que ejerza el control y seguimiento de los protocolos de ingreso de las personas a los establecimientos u oficinas, manteniendo una distancia de dos (2) metros entre cada uno de ellos, para que no se presenten aglomeraciones en la entrada y durante la prestación del servicio, disponiendo de los elementos de desinfección como lo es: alcohol, gel y el obligatorio porte del tapabocas, para quien ingrese, realizando la desinfección respectiva y verificando que corresponda su día pico y cedula.

PARÁGRAFO TERCERO: *La comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos (restaurantes, comidas rápidas, fuentes de sodas, heladerías, asaderos, pizzerías, loncherías), se deberá realizar mediante plataforma de comercio electrónico o por entrega a domicilio o para llevar, se desarrollarán de lunes a domingo en el horario de 7:00 am a 9:00 pm. pero después de las 6: 00 p.m., solo puede contar con un domiciliario*

Las farmacias que cuenten con anterioridad a la expedición del presente decreto, permiso para funcionar las 24 horas pueden seguir desarrollando su actividad en las condiciones autorizadas.

Los establecimientos de comercio anteriormente mencionados podrán contar con máximo dos (2) personas para prestar el servicio o actividad de domicilio, los cuales deben estar plenamente identificados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Secretaria de Gobierno para tal fin, estas personas deben cumplir con los protocolos de protección y cuidado, obedeciendo las medidas adoptadas por la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO CUARTO: *A través de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguazul, se adelantará la certificación de las personas que prestan el servicio a domicilio, para establecer el cumplimiento de los requisitos cada establecimiento deberá enviar al correo pconsumidor.aguazul@gmail.com , los siguientes documentos:*

- Cámara de Comercio del establecimiento.*
- Cedula de Ciudadanía del propietario del establecimiento de comercio.*
- Caracterización de los trabajadores por parte del propietario del establecimiento de comercio. (Licencia de transito que acredite la propiedad del vehículo).*
- Caracterización de los trabajadores que prestaran el servicio en la modalidad de domicilio, máximo dos (2) personas (licencia de transito que acredite la propiedad del vehículo).*
- Allegar el protocolo de bioseguridad para la prestación del servicio.*

PARÁGRAFO QUINTO: *En caso que se infrinja alguna de las medidas anteriormente descritas se sancionará al ciudadano y al establecimiento de comercio de acuerdo a la normatividad vigente.*

ARTICULO CUARTO: *La ejecución de obras civiles que se deriven de recursos públicos en el marco de la emergencia generada por el coronavirus COVID-19, será responsabilidad de la Secretaria de Infraestructura, que debe requerir a los contratistas plan de contingencia para realizar el respectivo cumplimiento de medidas preventivas implementadas sobre los trabajadores, estableciendo los protocolos de bioseguridad, que establece el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 666 del 24 de abril del 2020 para el control de la pandemia. Estos protocolos los verificará la secretaria de Salud y Gestión Social, mediante inspección ocular.*

PARÁGRAFO: *Los permisos y cumplimiento de los requisitos para la ejecución de obras civiles individuales (construcción de edificaciones), en el marco de la emergencia generada por el coronavirus COVID-19, que trata el numeral diecinueve (19) del artículo primero, estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación, quien será la competente para dar cumplimiento a las medidas preventivas implementadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableciendo los protocolos de bioseguridad, para así poder desarrollar la ejecución de esta actividad.*

ARTICULO QUINTO: *El ingreso y salida de vehículos y/o personas del área urbana del Municipio de Aguazul, por el término de la medida establecida en el presente decreto,*

solamente se permitirá con ocasión de los casos o actividades descritas en el artículo primero del presente decreto debidamente acreditados o identificados para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO SEXTO: *La actividad física y el ejercicio al aire libre que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años mencionado en el numeral treinta y cinco (35) del artículo Primero, solo podrán realizarse en el horario de 5:00 am a 7:00 am, de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul, de forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.*

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una hora al día, los días martes, jueves y sábado en el horario de 5:00 a.m. a 6:00 a.m. de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul, de forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.

Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, media hora al día, en el Horario de 7: 00 a.m. a las 8: 00 a.m., los días lunes, miércoles y viernes, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo segundo del presente decreto, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.

Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, media hora el día, en el Horario de 7: 30 a.m. a las 8: 00 a.m. los días Martes, Jueves y sábado, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo Segundo del presente decreto con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.

Pueden salir los niños que NO TENGAN COMORBILIDADES DE BASE QUE IMPLICAN alto riesgo de infección respiratoria aguda (IRA) y covid-19 La medida aplica para las niñas y los niños entre los 2 y los 5 años que: 1. (cardiopatías incluyendo hipertensión arterial, neumopatías crónicas como asma, enfermedad pulmonar crónica, fibrosis quística, etc.; inmunodeficiencias primarias y secundarias incluido VIH, cáncer, uso prolongado de esteroides, inmunosupresores o quimioterapia, insuficiencia renal; y condiciones metabólicas como diabetes, hipoglicemia, desnutrición entre otros).

Las niñas y los niños deben ser acompañados por un adulto entre 18 y 59 años; que no cuente con comorbilidades asociadas a riesgo de enfermedad grave por covid-19 y que no se reconozca un caso probable o confirmado de covid-19 y en caso de haber requerido aislamiento especial: debe haber completado la cuarentena y tener evidencia clínica y paraclínica de su recuperación.

PARÁGRAFO: *Prohíbese la circulación de menores de edad con o sin compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente decreto, en caso de encontrar menores de edad en la calle así sea con adultos a los cuales por su dígito de la cedula se le permite la circulación se iniciara el trámite de restablecimiento de derechos por autoridad competente de conformidad con lo descrito*

en el Código de Infancia y Adolescencia, excepto cuando se esté desarrollando la actividad descrita anteriormente y cumpliendo con los protocolos establecidos.

ARTÍCULO SEPTIMO: El servicio de transporte individual de taxis, prestaran su servicio, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de las plataformas, se permitirá parquear en las bahías únicamente tres (3) vehículos, y deberán implementar las medidas preventivas ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableciendo los protocolos de bioseguridad, los cuales son responsabilidad de las empresas habilitadas.

ARTÍCULO OCTAVO: Teletrabajo y trabajo en casa, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procuraran que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO NOVENO: Prohibase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio en la jurisdicción del Municipio de Aguazul (área urbana y área rural), a partir de las cero horas (0:00 am) del día 1 de agosto de 2020 hasta las cero horas (0:00 am) del 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 del decreto nacional 1079 del 28 de julio de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor, en todo el territorio del Municipio de Aguazul, y proceder a la aplicación de las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así mismo se hará la inmovilización de los vehículos y el traslado a los patios si a ello hubiere lugar y las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), según corresponda, de igual manera y se aplicara trabajos pedagógicos tales como lavado y barrido de calles, pintura de parques entre otros.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se exceptúa la fuerza mayor y el caso fortuito de las acciones adoptadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de su publicación”

Por su parte, en el Decreto 074 del 14 agosto de 2020 modificó algunos artículos del Decreto 071, quedando así:

“ARTICULO PRIMERO: Modifíquese parcialmente el artículo tercero el cual quedará así: Establecimientos, horarios y cantidad de personas permitidas dentro del establecimiento de comercio de acuerdo a las excepciones previstas en el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020:

Las actividades exentas del aislamiento obligatorio se desarrollarán los días sábado 15, domingo 16 y lunes 17 de agosto del año en curso el horario de 6:00 am a 1:00 pm, después de la 1:00 p.m., hasta las 9: 00 p.m solo se permite la prestación el servicio mediante la modalidad de domiciliario de acuerdo con los lineamientos

adoptados por el Municipio y de respetando el pico y cedula establecido para los días 15, 16, 17 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.*

ARTICULO TERCERO: *Se exceptúa la fuerza mayor y el caso fortuito de las acciones adoptadas.*

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: *El presente Decreto rige a partir de su fecha de su publicación y las medias adoptadas tendrán vigencia a partir del día 14 de agosto de dos mil veinte (2020) hasta las veintinueve horas (21:00 pm) del día diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020)".*

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

ACTUACIONES PROCESOS	FECHA
Radicación y reparto proceso 2020-420	19 de agosto de 2020
Ingresó al Despacho proceso 2020-420	20 de agosto de 2020
Admisión proceso 2020-420	20 de agosto de 2020
Aviso a la comunidad en general 2020-420	24 de agosto de 2020
Notificación personal del auto admisorio 2020-420	24 de agosto de 2020
Radicación proceso 2020-528	07 septiembre de 2020
Auto que remite el proceso 2020-528 ante este Despacho para acumulación	09 de septiembre de 2020
Auto que acumula proceso y admisión proceso 2020-528	20 de agosto de 2020
Aviso a la comunidad en general 2020-528	20 de agosto de 2020
Notificación personal del auto admisorio 2020-420	11 de septiembre de 2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	08 de septiembre de 2020
Ingresaron al Despacho para proferir sentencia	24 de septiembre de 2020

V.- INTERVENCIONES CIUDADANAS

En el auto admisorio del presente medio de control se dispuso que las personas naturales y jurídicas interesadas podrían intervenir como coadyuvantes o impugnantes del acto objeto de control de legalidad. En el término fijado para el efecto no se efectuó pronunciamiento alguno como se indica en el informe Secretarial del 24 de septiembre de 2020 para los procesos 2020-420 y 2020-528.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación emitió concepto respecto del proceso 2020-00420 (Decreto 071 del 04 de agosto de 2020), en el cual:

a.- Hizo una síntesis de los antecedentes del caso.

b.- Precisó que 071 del 4 de agosto de 2020 se encuentra ajustado a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno Nacional al amparo del artículo 215 de la Carta Política.

c.- Citó el artículo 136 del CPACA.

d.- Transcribió parcialmente un pronunciamiento emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2012, dentro de la radicación 110010315000201000369,

con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas, en el cual se fijaron los lineamientos, características y requisitos del control de legalidad.

e.- Luego de reproducir la parte resolutive del Decreto 71 del 4 de agosto de 2020 emitido por la alcaldesa de Aguazul – Casanare, analizó el caso concreto, concluyendo lo siguiente:

- El 12 de marzo de 2020, mediante Resolución 385, el Ministerio de la Protección Social declaró emergencia sanitaria por causa del Coronavirus y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la programación. Dicho acto administrativo fue prorrogado en su vigencia hasta el 31 de agosto de 2020 a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de esta misma anualidad.
- La Organización Mundial de la Salud declaró el citado virus como pandemia.
- El presidente con la firma de todos sus ministros emitió el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 mediante el cual declaró un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Señaló que se expidió de igual modo el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.
- El Decreto 71 del 4 de agosto de 2020 se fundamenta en las atribuciones establecidas por la Ley 1523 de 2012 y 1801 de 2016; además, se limita a adoptar a nivel local las disposiciones de orden nacional, las cuales establecen las condiciones para el cumplimiento de aislamiento preventivo y obligatorio como parte de las acciones que ayudarán a enfrentar y mitigar el rápido avance del Coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional.
- Indicó que la alcaldesa de Aguazul es competente para expedir el acto administrativo objeto de control en razón a que dicha atribución le ha sido otorgada permanentemente por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como el artículo 44 de la ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016 y hasta el momento ningún Decreto Legislativo lo ha despojado transitoriamente de tal potestad.
- Precisó que existe conexidad entre el decreto municipal expedido por el municipio de Aguazul y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, habida cuenta que las decisiones plasmadas en el mismo y que tienen que ver con la situación de riesgo que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial en cuanto a la situación de propagación y contagio están específicamente destinadas a prevenir la propagación y a que se retrase el contagio del virus en la población por aglomeraciones o presencia de muchas personas en determinados sitios (reuniones sociales, actos religiosos, grupos consumiendo licores en bares, discotecas, tabernas, etc.) para dar respuesta oportuna y eficaz al motivo de la calamidad decretada.
- También adujo que existe proporcionalidad de las medidas adoptadas ya que el establecimiento de restricciones en cuanto a la libre movilización y las aglomeraciones de personas en reuniones públicas o privadas, así como en establecimientos consumiendo bebidas alcohólicas en la zona urbana como toda la zona rural de la entidad territorial se constituye en una medida insustituible de buena y acertada gestión en materia de riesgos y desastres y contribuye en gran porcentaje a morigerar los efectos de la pandemia.

Con base en los anteriores argumentos solicitó que se declare la legalidad del Decreto 71 del 4 de agosto de 2020 proferido por la alcaldesa del municipio de Aguazul.

VII.- PRUEBAS

Durante el trámite del medio de control que nos ocupa, se incorporó:

1. Copia de los Decretos 071 y 074 del de agosto 2020, expedidos por el municipio de Aguazul y sus respectivas constancias de notificación.
2. Acta N° 2 del 17 de marzo de 2020 cuyo tema era la declaratoria de la calamidad pública con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus COVID-19 en el municipio.
3. Copia de los Decretos 28, 34, 36, 39, 41, 45 y 60 del municipio de Aguazul.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Acorde con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, el control de legalidad procede a solicitud de parte e incluso de oficio y debe adelantarse siguiendo los lineamientos del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; el ente territorial que expidió el acto está legitimado para intervenir como demandado y cualquier persona natural o jurídica puede hacerlo como coadyuvante o impugnante del acto controlado; y el Ministerio Público debe emitir concepto. Además, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011

De otra parte, revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR ENTIDADES TERRITORIALES COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

2.1.- La Constitución de 1991 en sus artículos 212 y s.s. regula los estados de excepción.

2.2.- La Corte Constitucional, en sentencia C- 145 del 20-05-20, se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 417 de 2020. De ella hemos extractado lo que se indica a continuación, por considerar aplicables algunos de sus lineamientos al control que realizamos los tribunales administrativos con base en lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA:

2.2.1.- Esa Corporación es competente para pronunciarse sobre sobre los decretos que declaran un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo previsto en los artículos 215 parágrafo y 241 numeral 7° de la Constitución^[53]. Desde la primera decisión sobre una declaración de estado de excepción, sentencia C-004 de 199^[54], ese Órgano ha construido una sólida línea jurisprudencial^[55] en orden a afirmar su competencia no solo sobre los decretos de desarrollo, sino también del decreto matriz.

2.2.2.- Los motivos que justificaron el conocimiento del mismo en cualquiera de las tres modalidades de estados de excepción (arts. 212, 213, y 215 de la C.P.) también fueron recogidos en la sentencia C-802 de 2002, que tratándose de la emergencia pueden traerse a colación recientemente las sentencias C-386 de 2017^[58], C-670 de 2015^[59], C-216 de 2011^[60], C-156 de 2011^[61], C-252 de 2010^[62] y C-135 de 2009^[63].

2.2.3.- Además, si bien a la vigencia del decreto declaratorio (30 días) se ha vencido, no impide que la Corte pueda ejercer su competencia dado que las medidas legislativas adoptadas, además de obedecer al decreto matriz, están vigentes por su carácter permanente o siendo transitorias continúan produciendo efectos jurídicos.

2.2.4.- En cuanto al alcance control sobre la declaración del estado de emergencia, F:\Users\antonysalcedo\Desktop\C-145-20 Corte Constitucional.webarchive - fn64 la Corte resaltó que los estados de excepción “son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”^[65]. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones^[66], de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional^[67].

2.2.5.- El control de constitucionalidad, según lo indicado por la jurisprudencia, se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad^[68] (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994^[69] (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional^[70], ii) automático^[71], iii) integral^[72], iv) participativo^[73], v) definitivo^[74] y vi) estricto^[75], sin perjuicio del control político del Congreso de la República^[76].

Los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria, fruto de la cual se declara el estado de emergencia^[77], lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno “no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”^[78].

2.2.6.- Con base en el artículo 215 de la Constitución y de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE), la Corte ha determinado que la declaración del estado de emergencia debe cumplir unos requisitos formales y materiales, los que se resumen así:

a) Presupuestos formales

i) Haber sido firmada por el Presidente de la República y todos los ministros^[80]. Esta exigencia constitucional, ha sentado la Corte^[81], busca que el Jefe de Estado y sus ministros estén políticamente comprometidos con el contenido de la declaratoria del estado de emergencia y sus

desarrollos, atendiendo la responsabilidad política del Gobierno que se establece en el texto superior^[82].

ii) Estar motivada adecuadamente^[83]. Ello significa que en los considerandos del decreto se consignen las razones que dieron lugar a la declaratoria, reservando el escrutinio judicial de su contenido para la fase subsiguiente, es decir, los presupuestos materiales^[84]. En la sentencia C-004 de 1992 se expuso la necesidad perentoria de “motivar adecuadamente los decretos que declaren la emergencia y acreditar, por parte del Presidente, la efectiva ocurrencia de las causales que se alegan para la misma”^[85].

Involucra una descripción de la ocurrencia de los hechos en cuanto al carácter sobreviniente y extraordinario, así como de la perturbación o amenaza en forma grave e inminente del orden económico, social y ecológico o de grave calamidad pública, y de la insuficiencia de las facultades ordinarias y, por lo tanto, la necesidad de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[86].

Por último, esta exigencia no constituye una mera formalidad sino “un requisito de orden sustancial”, por cuanto la expresión de las razones permite a la Corte ejercer el estudio integral sobre el estado de excepción^[87]. En la sentencia C-254 de 2009^[88] se adujo que la declaratoria del estado de excepción no puede contener una motivación aparente, esto es, aquella que no enuncia ni detalla los hechos que originaron el advenimiento de la situación de emergencia. Del mismo modo, se reparó que bien puede ser escueta y concisa pero no inexistente ni implícita^[89], estableciendo que es una falencia insubsanable y que no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad a través del decreto y práctica de pruebas^[90].

iii) Establecer claramente su duración^[91]. El artículo 215 de la Constitución establece que la declaratoria de emergencia podrá hacerse por periodos de hasta 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, además de disponer que el Gobierno debe señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias.

Este Tribunal ha indicado que esta exigencia es consecuencia del principio de temporalidad que caracteriza a los estados de emergencia, en virtud del cual la transitoria asunción de la función legislativa y el poder que se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales, hacen imperativo un “periodo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”^[92].

iv) Determinar con precisión el ámbito territorial de aplicación. Este requisito ha sido derivado de la preceptiva constitucional del estado de conmoción interior^[93], que permite al Gobierno su declaración en toda la República o parte de ella, por lo que la Corte ha recurrido a una aplicación analógica de tal regulación^[94].

v) Convocar al Congreso de la República^[95]. La Constitución exige del Gobierno en el decreto declaratorio de emergencia que convoque al Congreso, si no se hallare reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de vigencia. Ello es indispensable al permitir al Congreso examinar^[96] el informe motivado que le presente el Gobierno

sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, debiendo pronunciarse expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso durante el año siguiente a la declaratoria podrá derogar, modificar o adicionar los decretos, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, ya que aquellas que correspondan a sus miembros podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo^[97]. La finalidad de esta exigencia, se endereza a facilitar el control político, el cual es consustancial a nuestra democracia consustancial^[98]. Este requisito de convocatoria no resulta aplicable cuando el Congreso se encuentre reunido durante sus períodos de sesiones ordinarias, al momento de la adopción del decreto declaratorio de estado de emergencia^[99].

Finalmente, conforme al art. 16 de la LEEE, y aun cuando no constituye prerequisite formal de la declaratoria del estado de emergencia^[100], al día siguiente de la declaratoria del estado de excepción, el Gobierno enviará a los Secretarios Generales de la OEA y de la ONU, una comunicación en que dé aviso a los Estados parte de los citados tratados, de la declaratoria del estado de excepción y de los motivos que condujeron a ella, añadiendo que los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades^[101].

b) Presupuestos materiales

El examen de constitucionalidad sobre el decreto declaratorio del estado de emergencia está precedido también del cumplimiento de unos presupuestos materiales^[102]. Las alteraciones del orden que la Constitución encuentra deben ser conjuradas a través del estado de emergencia^[103] son la económica, la social, la ecológica o la existencia de una grave calamidad pública. La Corte ha manifestado que en la declaratoria del estado de excepción se pueden aglutinar o combinar los distintos órdenes (económico, social y ecológico, o que constituya grave calamidad pública) cuando los hechos sobrevinientes y extraordinarios perturben o amenacen en forma grave e inminente de manera simultánea y resulten insuficientes las facultades ordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[104].

Al realizar el control material de una declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública se debe verificar que: i) se inscriba dentro de su definición, es decir “aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente (...) el orden económico, social o ecológico”^[105].

Así mismo, atendiendo dicho concepto el evento catastrófico ii) debe ser no solo grave^[106] sino imprevisto^[107]; iii) que no sea ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior y, iv) que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención^[108].

En términos generales la Corte ha señalado^[109] que los límites establecidos por la regulación constitucional^[110] se manifiestan principalmente en los siguientes aspectos:

i) Se restringe la discrecionalidad del Presidente de la República para apreciar los presupuestos que dan lugar a la declaratoria del estado de emergencia, a saber: -los hechos sobrevinientes y extraordinarios, distintos a los previstos en los artículos 212 y 213; -que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública; y -que no puedan ser conjurados con las mecanismos ordinarios que le entrega el ordenamiento jurídico^[111].

ii) Las facultades extraordinarias del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Si bien el ejecutivo goza de cierto margen de maniobra para determinar las atribuciones de las cuales hará uso, esta resulta restrictiva pues se busca impedir el empleo excesivo de las facultades extraordinarias -principio de proporcionalidad de las medidas proferidas durante el estado de excepción- y proscribir el uso de las atribuciones que no sean indispensables para conjurar la crisis -principio de necesidad-, entre otras^[112].

iii) Los decretos legislativos solo podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaración del estado de emergencia. De este modo, se pretende circunscribir el ejercicio de la potestad excepcional de expedir normas con fuerza de ley a la problemática relacionada con la declaratoria^[113].

iv.- Específicamente, los **presupuestos materiales** que la Corte ha exigido para declarar el estado de emergencia ^[117]deben responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública^[118] y se desagregan en tres componentes:

- **Juicio de realidad de los hechos invocados.** Está dado en determinar que los hechos que se aducen dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia efectivamente hayan existido, esto es, que se generaron en el mundo de los fenómenos reales cuya acreditación puede resultar compleja^[119]. Se trata de un examen eminentemente objetivo^[120] consistente en una verificación positiva de los hechos^[121] y de la existencia de la perturbación o amenaza del orden^[122].
- **Juicio de identidad de los hechos invocados**^[123]. Está dado en constatar que los hechos como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente correspondan a aquellos pertenecientes a esta modalidad de estados de excepción^[124]. Se verifica por vía negativa, es decir, que los hechos no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaración del estado de guerra exterior^[125] o de conmoción interior^[126]. Además, en eventos en que resulte complejo determinar la naturaleza de los hechos que generan la declaratoria del estado de excepción, como es el caso de los estados de conmoción interior y de emergencia dada la

estrecha relación que tiene el orden público y el orden económico y social, se debe partir de reconocer al Presidente de la República **un margen suficiente de apreciación** para realizar la evaluación de la figura que mejor se ajuste a la situación presentada, atendiendo que es él, el responsable directo del mantenimiento y restablecimiento del orden público^[127].

- **Juicio de sobreviniencia de los hechos invocados**^[128]. Los hechos deben tener un carácter sobreviniente como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte^[129], lo cual se contrapone a situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia común y previsible en la vida de la sociedad^[130]. Además, solo pueden ser utilizadas cuando “circunstancias extraordinarias” hagan imposible el mantenimiento de la normalidad institucional a través de los poderes ordinarios del Estado^[131]. Por tal razón, este juicio tiene también un elemento objetivo al suponer verificar si estos sí resultan imprevistos y anormales^[132].
- Respecto al carácter extraordinario de los hechos en la sentencia C-135 de 2009 se indicó que los artículos 215 de la Constitución y 2º de la Ley 137 de 1994 EEE solo exigen que “las circunstancias invocadas sucedan de manera improvisada (...) y se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural”. De esta manera, también “la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”. También ha sostenido esta Corporación que las circunstancias que producen emergencias pueden ser de tres tipos: “(i) situaciones extrañas al Estado; (ii) acciones del Estado; (iii) omisiones del Estado”^[133], siendo más estricto el análisis del presupuesto material cuando es resultado de la acción u omisión del Estado.

c) **Presupuesto valorativo**

La Constitución dispone que la emergencia podrá declararse frente a hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar “en forma grave e inminente” el orden económico, social y ecológico, o que constituya “grave” calamidad pública^[134].

Aunque se trate de un presupuesto valorativo no impide que se aplique un juicio objetivo que permita determinar si fue arbitraria o producto de un error manifiesto de apreciación, procediendo, entonces, su ponderación a partir de las implicaciones objetivas del presupuesto fáctico que ocasiona la declaración y demanda la protección del orden^[137].

Por tal razón, el presupuesto valorativo no refiere al supuesto de hecho que motiva la declaración del estado de emergencia, sino que comprende un juicio de valor sobre el presupuesto fáctico relacionado con la intensidad de la perturbación o amenaza^[138], esto es, sobre sus impactos y consecuencias en la sociedad en términos económicos, sociales y ecológicos o de grave calamidad pública^[139].

La Corte^[140] ha señalado que son los derechos constitucionales el parámetro para medir la gravedad de determinada o potencial perturbación del orden, por lo que dependiendo del grado de afectación de los derechos subjetivos^[141] se presenta mayor o menor perturbación actual o potencial^[142]. Así mismo, ha manifestado que al tratarse de un juicio valorativo presupone: i) un concepto establecido de orden público económico, social y ecológico o de grave calamidad pública y ii) unas valoraciones históricas sobre el criterio de normalidad y anormalidad propio de la vida social en un tiempo y lugar determinado^[143].

Esta Corporación ha destacado que al existir un importante elemento subjetivo de valoración por el Presidente de la República el juicio de la Corte debe ser respetuoso de un margen significativo de apreciación de la gravedad e inminencia en la afectación del orden^[144]. Así las cosas, la tarea del Tribunal puede limitarse a la constatación de la existencia de una evidente arbitrariedad o de un error manifiesto -límite y freno al abuso de la discrecionalidad-^[145] al calificar los hechos detonantes de la emergencia^[146]. En conclusión, la constatación con la realidad objetiva permite a la Corte estudiar si el Gobierno incurrió en una arbitrariedad o error manifiesto, sin llegar a suplantarle en la valoración correspondiente.

d) Presupuesto de suficiencia

El juicio de suficiencia atañe a la evaluación de la existencia de medios ordinarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello se deriva de los artículos 215 de la Constitución y de los artículos 2^[147] y 9^[148] de la Ley 137 de 1994. La valoración de los mecanismos ordinarios al alcance del Estado corresponde al Presidente de la República, como ocurre con los demás presupuestos materiales, pero ello no es absoluta al sujetarse a la Constitución, a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a la Ley 137 de 1994 -LEEE--^[149].

Ello es expresión del principio de subsidiariedad, conforme al cual para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad^[150]. En esta senda, la Corte ha señalado que a través del tiempo el Estado acumula experiencias para forjar un conjunto de mecanismos que si bien no satisfacen todas las contingencias que pudieran presentarse, sí propenden por garantizar una mayor capacidad de respuesta institucional en situaciones de normalidad, para de esta manera impedir que el país quede a merced de los sucesos y sin posibilidad de canalizar sus efectos^[151]. Con ello se busca que la legislación de emergencia sea cada vez más excepcional^[152].

Por último, el cumplimiento de este presupuesto tiene en voces de este Tribunal tres estadios como son: **i)** el verificar la existencia de medidas ordinarias; **ii)** el establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado y **iii)** el poder determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis^[153].

2.2.6.- Otras prohibiciones constitucionales

En la declaración de los estados de excepción existen unas prohibiciones generales que deben observarse^[154], como son: i) la prohibición de

suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales^[155], por lo que las restricciones que procedan sobre algunos de ellos, deben cumplir los requerimientos esenciales previstos en la Carta Política, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[156]; ii) el principio de intangibilidad de ciertos derechos^[157]; iii) la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores^[158]; iv) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento^[159]; v) los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación^[160]; entre otros^[161].

2.3.- El Congreso, a través de la Ley Estatutaria 137 de 1994 reguló los estados de excepción, impuso límites y controles jurídicos y políticos a los mismos, y estableció responsabilidades derivadas de infracción de la Constitución y de la ley por acción u omisión y por abuso y extralimitación de funciones durante ellos.

2.4.- La Corte, en sentencia C-179 de 1994, ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que le fue enviado por el congreso para esos efectos y que después de ese trámite se convirtió en Ley 137 de 1994, declarando la inexecutable de algunas de sus normas y la constitucionalidad de las demás.

2.5.- El mismo Órgano, tal como lo reconoció en sentencia C-145 de 2020, en sentencia C-802 de 2002, se refirió a todos los estados de excepción, y reiteró en aquella muchos de los criterios expuestos en la última, y por lo mismo conservan plena validez.

2.6.- De la sentencia C-802 de 2002 traemos a colación el concepto de orden público a cargo no solo del gobierno nacional sino de gobernadores y alcaldes en esta etapa de pandemia:

A pesar de la multiplicidad de enfoques de que puede ser susceptible el concepto de orden público, lo cierto es que él remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables.

Como espacio de reconocimiento de derechos y deberes, el orden público implica una referencia al sistema político y jurídico establecido, pues este es el resultado de la decisión de un pueblo de darse una organización determinada y constituye el desarrollo específico de aquella forma de organización por la que ha optado. De acuerdo con ello, el orden público, como conjunto de condiciones requeridas para la pacífica convivencia, implica el reconocimiento del sistema jurídico como ámbito legítimo de regulación de la vida en comunidad. De allí que el orden público constituya el espacio de reconocimiento y afirmación de las libertades bajo la cobertura racionalizadora del derecho establecido.

VIII.- ESTUDIO DEL CASO

Tal como se expresó, el objeto del presente fallo es establecer si las decisiones adoptadas en los actos objeto de control, se ajustan o no a los parámetros establecidos en los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo y 637 del 06 de mayo de 2020, a través los cuales se declaró la emergencia económica, social y ecológica, y si además tales medidas encajan dentro de los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos y ordinarios expedidos para conjurar dicha emergencia.

Debe resaltarse que se incluyen también los decretos ordinarios que hayan desarrollado la emergencia, como parámetros de control de legalidad de los actos de los gobernadores y alcaldes, por las siguientes razones:

- a) La emergencia económica, social y ecológica se declara por el gobierno nacional en pleno (lo deben firmar el presidente y todos los ministros), a través de un decreto legislativo.
- b) Dicho decreto legislativo se desarrolla normalmente por decretos legislativos. Pero esta no es la única manera de hacerlo, ya que durante la emergencia también está en plena vigencia la facultad reglamentaria del gobierno prevista en el artículo 189 de la Constitución.
- c) Esa interpretación también se deriva del artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, pues según él, lo importante o decisivo es que sean medidas de carácter general, emitidas en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Sentadas las anteriores premisas constitucionales, legales y jurisprudencias, la Sala, en primer lugar, se ocupará de la competencia para realizar el control automático de los actos emitidos por las autoridades territoriales para conjurar la emergencia. Y luego, teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia, se ocupará del control formal y material del decreto en cita.

1.- Competencia

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

La misma situación está prevista en el artículo 136 del CPACA. Además, el artículo 151 numeral 14 *Ibídem* fija la competencia territorial en este Tribunal en única instancia, teniendo en cuenta que quien emitió el acto objeto de control es el municipio de Aguazul Casanare, a través de su alcalde, esto es, una entidad del orden territorial.

En consecuencia, la Corporación tiene la competencia para realizar el control de legalidad automático de los decretos referidos.

2.- Control formal

2.1.- El Gobierno nacional en pleno, a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, con base en las consideraciones fácticas, jurídicas y valorativas allí expuestas declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, contados a partir del 6/5/2020.

2.2.- El alcalde de Aguazul Casanare, para expedir los Decretos 071 y 074 de 2020, se apoyó los Decretos 420 del 18 de marzo, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8

de abril de 2020, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio y 990 del 09 de julio, todos del año 2020.

Sin embargo, estos estaban derogados para la fecha de expedición del decreto que aquí se analiza.

De igual modo, se fundamentó en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y dio directrices a fin de mantener el orden público, como lo son medidas de aislamiento, medidas para los municipios que no tienen afectación por el Coronavirus COVID-19, precisó que actividades no están permitidas en espacios públicos, teletrabajo, entre otras.

2.3.- Los decretos emitidos por el gobierno nacional se han expedido para morigerar y/o contrarrestar los efectos del COVID -19, y a su vez, el acto que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, es un desarrollo de las normas del orden nacional mencionadas.

Así las cosas, se encuentra que estos decretos cumplen con las formalidades necesarias para ser objeto de control de legalidad. En efecto, de lo expuesto resulta que:

- Fueron expedidos por una autoridad del orden territorial, esto es, por el alcalde de Aguazul.
- Se emitieron con la finalidad de mitigar el riesgo que conlleva el virus COVID 19 e impedir su propagación, que es precisamente la razón esgrimida por el presidente de la república y sus ministros para declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- Se dictaron en desarrollo de uno de los decretos legislativos emitidos con ocasión de la declaratoria de emergencia, específicamente, el Decreto 1076 de 2020, prácticamente son una transcripción de este.
- Cuando se examinan las medidas adoptadas por el alcalde de Aguazul a través de los Decretos 071 y 074 se establece que son generales, impersonales, objetivas, abstractas y que no se agotan con el primer uso; es decir, se trata de un acto de carácter general, que es uno de los requisitos señalados por las Leyes 137 de 1994 (artículo 20) y 1437 de 2011 (artículos 136 y 151 numeral 14).

3.- Control material

Respecto de este tema, la Corporación considera lo siguiente:

3.1.- El control de legalidad de las medidas adoptadas debe hacerse no solamente con relación al Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica y los decretos legislativos y ordinarios que la han desarrollado, sino igualmente teniendo en cuenta la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994.

3.2.- La Carta, la ley mencionada y la sentencia C-145 de 2020 establecen los derechos, principios y garantías fundamentales que deben respetarse durante los estados de excepción.

3.3.- Acerca del control material específico del decreto en comento, debe indicarse que:

3.3.1.- Está probado, que desde finales del año pasado se identificó el brote epidemiológico de coronavirus -COVID 19 en China, el cual paulatinamente se ha extendido a otros sitios geográficos del mundo, incluida Colombia.

Tal situación es de suma gravedad y constituye un hecho extraordinario que no puede atenderse a través de las medidas ordinarias previstas en la Constitución y en la ley.

En efecto, por esas circunstancias, el Comité de expertos de la Organización mundial de la Salud "OMS", el 30 de enero de 2020 emitió primero la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés internacional, y luego, el 11 de marzo siguiente declaró pandemia con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, pues es un hecho notorio que sus efectos se extienden a la vida misma, a la salud, y en general, a la vida en comunidad en todos los órdenes: económicos, sociales, deportivos, culturales, trabajo, etc...

A nivel nacional, desde la detección del primer caso, se ha venido acrecentando el diagnóstico de COVID-19 en diferentes departamentos y ciudades del territorio y por tal motivo, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 y con base en ellos se han emitido otros decretos legislativos y ordinarios para mitigar y tratar de conjurar la situación, entre otros, el Decreto 1076 de 2020.

Así lo reconoció también la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2020.

Por ende, está justificada la existencia del motivo para que la alcaldesa de Aguazul adoptara medidas extraordinarias para mitigar y contrarrestar los efectos del COVID 19.

3.3.2.- Respecto al contenido en sí de las medidas adoptadas, su necesidad, motivación, proporcionalidad y legalidad, debe indicarse lo siguiente:

3.3.2.1- Aunque el Tribunal Administrativo de Casanare no está realizando el control de constitucionalidad de un decreto legislativo emitido durante la emergencia, puesto que ello corresponde privativamente a la Corte Constitucional, no hay duda de que los criterios señalados por ella en las sentencias de constitucionalidad referidas son los mismos parámetros para realizar el control de legalidad dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA.

Por lo mismo tales criterios, en lo que sea pertinente, se aplican al presente caso.

3.3.2.2.- El estudio del decreto objeto de control transcrito en precedencia permite concluir que la alcaldesa de Aguazul dispuso o mejor prolongó el aislamiento preventivo en esa jurisdicción y dispuso algunas medidas conexas que se han ideado para hacerlo efectivo.

3.3.2.4.- En resumen el **Decreto 071**: i) ordenó aislamiento preventivo del 01 de agosto al 01 de septiembre de 2020; ii) indicó las excepciones al aislamiento; iii) permitió la circulación conforme pico y cédula; iv) señaló qué establecimientos de comercio podrían abrir, los horarios y cantidad de personas; v) fijó en cabeza de la

Secretaría de infraestructura, la ejecución de las obras civiles que se deriven de recursos público en el marco de la emergencia; vi) estableció límites para ingreso y salida de vehículos; vii) señaló parámetros para realizar actividad física y ejercicio al aire libre; viii) indicó la forma en que se prestaría el servicio de transporte en taxis; ix) resaltó la necesidad de teletrabajo; x) prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; xi) indicó la normatividad que sanciona el incumplimiento de las medidas tomadas en el decreto.

Por su parte, en síntesis, el **Decreto 074**: i) estableció un nuevo horario de movilización y ii) señaló los horarios para para entregas de domicilio.

3.3.2.3.- Al analizarse tales normas resulta necesario hacer las siguientes precisiones respecto al contenido de las siguientes disposiciones adoptadas en los decretos municipales:

3.3.2.3.1.- Respecto del Decreto 071 del 4 de agosto de 2020:

a. Frente a tal situación debe señalarse que, el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

Al revisarse el decreto municipal no encuentra razones que fundamenten la diferencia de horarios, tampoco hay motivo que justifique esa diferenciación.

El Decreto 1076 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, al cual deben ajustarse las normas del orden municipal, entre ellos los actos objeto de control, no estableció nada al respecto.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de los horarios impuestos para los días sábados y domingos en el artículo segundo del Decreto 071 de 2020 y en su lugar se dispondrá que **el horario para realizar todas las actividades excepcionadas será de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm, conforme el último dígito de cédula allí previsto.**

b. El **artículo tercero** del mismo decreto estableció qué establecimientos prestarían sus servicios, los horarios y cantidad de personas permitidas dentro del mismo según las excepciones previstas en el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020.

Al analizarse dichos parámetros, encuentra este Tribunal que en lo que atañe esta situación, estableció que algunos establecimientos de comercio atenderían a puerta abierta y otros a puerta cerrada.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios*

sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"².

El Decreto 1076 de 2020 no hace diferenciación respecto de qué tipo de negocios comerciales atenderán a puerta cerrada y cuales a puerta abierta.

Así las cosas, esa diferenciación no resulta plausible al tenor de los criterios materiales de análisis indicados en precedencia; pues afecta la paridad de oportunidades entre quienes tienen sus establecimientos de comercio, por cuanto restringen la oportunidad de acceso de las personas que requieren el servicio o adquirir productos para quienes deben atender a puerta cerrada. Es más, en realidad niega la posibilidad de atención al disponer que el establecimiento debe atender a puerta cerrada.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de las expresiones a puerta cerrada contenidas en el artículo tercero del Decreto 071 de 2020 y se dispondrá en desarrollo del principio de igualdad, que las PANADERÍAS; CAFETERÍAS; DEPÓSITOS DE GAS (GLP) Y PUNTO DE DISTRIBUCIÓN DE GASEOSAS; PROCESADORES DE LÁCTEOS; COMPRARENTAS; PLÁSTICOS; TALLERES DE MECÁNICA, CARPINTERÍAS, MARQUETERÍA, ORNAMENTACIÓN Y METALMECÁNICA; FERRETERÍAS, DEPÓSITOS DE MATERIALES EN CONSTRUCCIÓN; VENTA DE REPUESTOS Y MAQUINARIA PESADA EN GENERAL; PARQUEADEROS PÚBLICOS PARA VEHÍCULOS; PAPELERÍA, MISCELANEAS, ESTANCOS Y LICORERAS, CACHARRERÍAS Y PAÑALERAS; COMERCIO DE VEHÍCULOS, BICICLETAS, AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA, COMERCIO DE AUTOPARTES, MOTOPARTES Y REPUESTOS PARA BICICLETAS; ALMACENES DE ELECTRODOMESTICOS DE ROPA, TEXTILES, ZAPATOS Y CARTERAS; LAVANDERÍAS, prestarán los servicios a **puerta abierta** siempre y cuando cumplan con los parámetros de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.

- c. El **parágrafo primero del artículo tercero** del decreto municipal que venimos comentando dispone también una diferenciación de horarios, que ya fue analizada en el literal a) precedente; por lo tanto, por las mismas razones se declarará su nulidad y en aras de garantizar el principio de igualdad se dispondrá que **el horario para realizar dichas actividades será de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm conforme el último dígito de cédula allí previsto.**

- d. **En el artículo sexto del decreto 071 se dispuso:**

ARTICULO SEXTO: *La actividad física y el ejercicio al aire libre que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años mencionado en el numeral treinta y cinco (35) del artículo Primero, solo podrán realizarse en el horario de 5:00 am a 7:00 am, de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul, de forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.*

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una hora al día, los días martes, jueves y sábado en el horario de 5:00 a.m. a 6:00 a.m. de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul, de

² CConst, sentencia T 030, 24 de enero de 2017, Gloria Stella Ortiz Delgado.

forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.

*Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, media hora al día, en el Horario de 7: 00 a.m. a las 8: 00 a.m., los días lunes, miércoles y viernes, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, **sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo segundo del presente decreto**, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.*

*Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, media hora el día, en el Horario de 7: 30 a.m. a las 8: 00 a.m. los días Martes, Jueves y sábado, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, **sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo Segundo del presente decreto** con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.*

Pueden salir los niños que NO TENGAN COMORBILIDADES DE BASE QUE IMPLICAN alto riesgo de infección respiratoria aguda (IRA) y covid-19 La medida aplica para las niñas y los niños entre los 2 y los 5 años que: 1. (cardiopatías incluyendo hipertensión arterial, neumopatías crónicas como asma, enfermedad pulmonar crónica, fibrosis quística, etc.; inmunodeficiencias primarias y secundarias incluido VIH, cáncer, uso prolongado de esteroides, inmunosupresores o quimioterapia, insuficiencia renal; y condiciones metabólicas como diabetes, hipoglicemia, desnutrición entre otros).

Las niñas y los niños deben ser acompañados por un adulto entre 18 y 59 años; que no cuente con comorbilidades asociadas a riesgo de enfermedad grave por covid-19 y que no se reconozca un caso probable o confirmado de covid-19 y en caso de haber requerido aislamiento especial: debe haber completado la cuarentena y tener evidencia clínica y paraclínica de su recuperación.

PARÁGRAFO: *Prohíbese la circulación de menores de edad con o sin compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente decreto, en caso de encontrar menores de edad en la calle así sea con adultos **a los cuales por su dígito de la cedula se le permite la circulación** se iniciara el trámite de restablecimiento de derechos por autoridad competente de conformidad con lo descrito en el Código de Infancia y Adolescencia, excepto cuando se esté desarrollando la actividad descrita anteriormente y cumpliendo con los protocolos establecidos.*

Sobre este artículo deben hacerse las siguientes acotaciones:

- i. Toda la normativa transcrita condiciona el ejercicio y actividad física de adultos y el acompañamiento por adultos a los menores, a un ciclo de “pico y cédula”.
- ii.- El Decreto 1076 de 2020, que era la norma vigente para la época en que fue expedido el Decreto local 071, en su artículo 3 numeral 35 dispone:

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

iii.- Como se observa, la norma nacional no hace mención a ejercicio al aire libre en forma rotativa y teniendo en cuenta pico y cédula. Además, en el decreto local no se encuentra justificación de la medida respecto, lo cual resulta contrario al deber de justificaciones de restricciones de derechos fundamentales que se adopten, tal como lo señaló la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-145 de 2020, motivos que deben ser expuestos para permitir el control de legalidad, especialmente en sus aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de las siguientes expresiones contenidas en el artículo 6 que venimos analizando: **“de acuerdo al pico y cédula establecido en el Municipio de Aguazul; sujeto al cumplimiento de pico y cédula establecido en el artículo segundo del presente decreto; a los cuales por su dígito de la cédula se le permite la circulación.”**

- e) En el **artículo sexto** del decreto 071, se establecieron las condiciones en las cuales se desarrollará actividad física y el ejercicio al aire libre, aplicando como directriz un distanciamiento de un (1) kilómetro de su lugar de residencia.

Frente a esta situación, la entidad territorial omitió señalar las razones por las cuales hacía esa reglamentación; y al revisarse el Decreto 1076, es claro que no tiene ningún parámetro sobre el particular.

Situación similar ocurre con la prohibición establecida para los menores, respecto del *“uso de patines, bicicletas y balones”*, la que también carece de fundamento fáctico o jurídico.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de los apartes *“de un (1) kilómetro de su lugar de residencia”* y *“se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones”* consignados en el artículo sexto del Decreto 071 de 2020.

- f) En el mismo **artículo sexto** del Decreto 071, también se indica que las niñas y los niños deben ser acompañados por un adulto **entre 18 y 59 años**; que no cuente con comorbilidades asociadas a riesgo de enfermedad grave por covid-19 y que no se reconozca un caso probable o confirmado de covid-19; y en caso de haber requerido aislamiento especial: debe haber completado la cuarentena y tener evidencia clínica y paraclínica de su recuperación.

Sobre el particular y retomando lo dicho por la Corte Constitucional, debe señalarse que, en un Estado democrático de derecho, dar un trato diferente sin fundamentación alguna constituye una violación al principio y derecho de igualdad; por lo tanto, se declarará la ilegalidad de las expresiones **“entre 18 y**

59 años” contenidas en el inciso final del artículo sexto, bajo el entendido que el acompañamiento se debe realizar por un adulto, o una persona mayor de 18 años, claro está que respetando las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional.

g) El párrafo del artículo sexto del Decreto 071 en comento establece:

“PARÁGRAFO: *Prohíbese la circulación de menores de edad con o sin compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente decreto, en caso de encontrar menores de edad en la calle así sea con adultos a los cuales por su dígito de la cedula se le permite la circulación se iniciara el trámite de restablecimiento de derechos por autoridad competente de conformidad con lo descrito en el Código de Infancia y Adolescencia, excepto cuando se esté desarrollando la actividad descrita anteriormente y cumpliendo con los protocolos establecidos”.*

Al analizar el contenido de este párrafo se establece no solo hay una contradicción interna con relación a otras del Decreto 071, sino falta de motivación que justifique la medida; es más, hace nugatoria la movilidad de los menores, con y sin acompañamiento de adultos, lo cual conlleva a violación de varios de sus derechos fundamentales, entre ellos la vida digna, la salud y la recreación, previstos en el artículo 44 de la Constitución.

Por ende, se declarará la nulidad de dicho párrafo.

3.3.2.3.2.- El Decreto 074 del 14 de agosto de 2020, en el inciso segundo del artículo primero, dispuso que:

“Las actividades exentas del aislamiento obligatorio se desarrollarán los días sábado 15, domingo 16 y lunes 17 de agosto del año en curso el horario de 6:00 am a 1:00 pm, después de la 1:00 p.m., hasta las 9:00 p.m solo se permite la prestación el servicio mediante la modalidad de domiciliario de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Municipio y de respetando el pico y cedula establecido para los días 15, 16, 17 de agosto de 2020”.

Como se observa, en esta norma también se contraría el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución y lo establecido en el Decreto 1076 de 2020, puesto que allí no se dispone un horario determinado para el desplazamiento de las personas; de otra parte, menos se restringe en el decreto nacional mencionado que la prestación del servicio domiciliario deba hacerse solo en ese horario. Por lo tanto, se declarará la nulidad del inciso segundo del artículo primero del Decreto 074 del 14 de agosto de 2020.

3.3.2.4.- En lo que atañe a las demás medidas adoptadas en los actos objeto de control, estas están suficientemente fundamentadas en la Constitución y demás normas citadas en sus consideraciones.

3.3.2.5.- Por lo menos una de las finalidades de los decretos municipales, tal como ya se señaló, es mitigar y contrarrestar la propagación y efectos del COVID-19, es decir, el fin perseguido es garantizar la salud y la vida de todos.

3.3.2.6.- Y aunque las otras medidas adoptadas por el mandatario del municipio de Aguazul en los decretos municipales objeto de control de legalidad, restringen algunos derechos protegidos por la constitución, la ley, y el ius cogens, resultan necesarias y proporcionales a los hechos y circunstancias que le sirven de causa. Es decir, no son arbitrarias, sino que, por el contrario, tienen una justificación constitucional (protección de la salud y la vida de la comunidad) y legal válida (el Decreto 1076 de 2020, puesto que los actos examinados se ajustan parcialmente a sus disposiciones).

4.- El agente del Ministerio Público, señaló que al confrontar el Decreto 71 del 4 de agosto de 2020 y el Decreto Legislativo 637 y los Decretos 636, 689, 749, 847, 990 y 1076 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional y las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001 y 1801 de 2016, se constata indubitablemente que no existe infracción alguna de aquél respecto de éstos, que son justamente las normas en los que debe fundarse.

Se acogerán de forma parcial sus planteamientos, si se tiene en cuenta que sobre las medidas que se declararán nulas no hizo ninguna observación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones indicadas en las consideraciones:

1.- **DECLARAR** la nulidad de los horarios impuestos para los días sábados y domingos en el artículo segundo del Decreto 071 de 2020.

En su lugar y en desarrollo del principio de igualdad se dispone que el horario para realizar todas las actividades excepcionadas en el decreto referido será de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm, conforme el último dígito de cédula allí previsto.

2.- **DECLARAR** la nulidad de las expresiones **a puerta cerrada** contenidas en el artículo tercero del Decreto 071 de 2020.

Consecuencialmente, y en desarrollo del principio de igualdad, las panaderías; cafeterías; depósitos de gas (glp) y punto de distribución de gaseosas; procesadores de lácteos; compraventas; plásticos; talleres de mecánica, carpinterías, marquetería, ornamentación y metalmecánica; ferreterías, depósitos de materiales en construcción; venta de repuestos y maquinaria pesada en general; parqueaderos públicos para vehículos; papelería, misceláneas, estancos y licoreras, cacharrerías y pañaleras; comercio de vehículos, bicicletas, automotores y motocicletas, compra y venta de vehículos y maquinaria, comercio de autopartes, motopartes y repuestos para bicicletas; almacenes de electrodomésticos de ropa, textiles, zapatos y carteras; lavanderías, prestarán los servicios a **puerta abierta** siempre y cuando cumplan con los parámetros de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional.

3.- **DECLARAR** la nulidad del **parágrafo primero del artículo tercero** del decreto 071 de 2020.

Consecuencialmente, en aras de garantizar el principio de igualdad se dispondrá que **el horario para realizar dichas actividades será de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm conforme el último dígito de cédula allí previsto.**

4.- **DECLARAR** la nulidad de las frases “de un (1) kilómetro de su lugar de residencia” y “se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones” contenidas en el artículo sexto del Decreto 071 de 2020.

5.- DECLARAR la nulidad de las siguientes expresiones contenidas en el artículo del Decreto 071 de 2020: “de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Aguazul; sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo segundo del presente decreto; a los cuales por su digito de la cedula se le permite la circulación.”

6.- DECLARAR la ilegalidad de las expresiones “entre 18 y 59 años” contenidas en el inciso final del artículo sexto. En su lugar se DISPONE que el acompañamiento de los menores se debe realizar por un adulto, o una persona mayor de 18 años, claro está que respetando las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional.

7.- DECLARAR la nulidad del párrafo del artículo sexto del Decreto 071 de 2020.

8.- DECLARAR la nulidad del inciso segundo del artículo primero del Decreto 074 del 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR en lo demás, ajustados a la ley los Decretos 071 del 4 de agosto de 2020 y 074 del 14 de agosto de 2020 expedidos por el municipio de Aguazul, acorde con lo señalado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente fallo por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala virtual del quince de octubre de 2020, acta No.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ